

16598 REAL DECRETO 1487/1998, de 10 de julio, por el que se modifica el Real Decreto 174/1998, de 16 de febrero, por el que se establecen normas generales de reparto de determinadas cantidades de referencia integradas en la reserva nacional de cuotas lácteas.

El Real Decreto 174/1998, de 16 de febrero, por el que se establecen normas generales de reparto de determinadas cantidades de referencia integradas en la reserva nacional de cuotas lácteas, en su artículo 9, relativo a la remisión de información entre Administraciones públicas, establece que las Comunidades Autónomas comunicarán a la Dirección General de Producciones y Mercados Ganaderos, antes del 1 de junio de 1998, la propuesta de asignación de cantidades de referencia individuales, así como relación de solicitudes de asignación.

Como consecuencia de dificultades en la gestión de las solicitudes de los productores de leche, algunas Comunidades Autónomas han puesto de manifiesto la imposibilidad de remitir en plazo las mencionadas propuestas de asignación de cantidades de referencia. Atendiendo a sus peticiones y con el fin de evitar perjuicios a los productores, se ha considerado conveniente ampliar el plazo previsto para la remisión de dicha documentación a la Dirección General de Producciones y Mercados Ganaderos.

En su virtud, a propuesta de la Ministra de Agricultura, Pesca y Alimentación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 10 de julio de 1998,

DISPONGO:

Artículo único.

Se modifica la fecha contenida en el párrafo tercero del artículo 9 del Real Decreto 174/1998, de 16 de febrero, por el que se establecen normas generales de reparto de determinadas cantidades de referencia integradas en la reserva nacional de cuotas lácteas, que queda redactado en los siguientes términos:

«Antes del 1 de septiembre de 1998, la propuesta de asignación de cantidades de referencia individuales, así como relación de solicitudes de asignación.»

Disposición final única.

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y será de aplicación a partir del 1 de junio de 1998.

Dado en Madrid a 10 de julio de 1998.

JUAN CARLOS R.

La Ministra de Agricultura, Pesca
y Alimentación,

LOYOLA DE PALACIO DEL VALLE-LERSUNDI

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

16599 REAL DECRETO 1489/1998, de 10 de julio, sobre la circulación de materias primas para la alimentación animal.

El papel de la materias primas destinadas a la alimentación animal es de gran relevancia en la agricultura, especialmente debido a la progresiva introducción de

los criterios de calidad, eficacia y protección del medio ambiente en los procesos de producción, transformación y consumo de productos agrícolas.

La Directiva 77/101/CEE, del Consejo, relativa a la comercialización de los piensos simples, incorporada a nuestro ordenamiento jurídico mediante una Orden de 5 de diciembre de 1988, armonizó la normativa de los Estados miembros, pero les permitía mantener diferencias en la comercialización de las materias primas.

La necesidad de garantizar un eficaz funcionamiento del mercado interior exigía eliminar estas discrepancias entre los Estados miembros de la Unión Europea para lo cual se aprobó la Directiva 96/25/CE, del Consejo, de 29 de abril, sobre la circulación de materias primas para la alimentación animal, que sustituyó a la Directiva 77/101/CEE. Esta disposición comunitaria englobó, bajo la denominación genérica de «materias primas destinadas a la alimentación animal», tanto los piensos simples como las materias primas, estableciendo un mismo régimen jurídico para su circulación.

El presente Real Decreto pretende incorporar al ordenamiento jurídico español la Directiva 96/25/CE y se dicta en ejercicio de la competencia normativa que el artículo 149.1.13.^a y 16.^a de la Constitución reserva al Estado en materia de bases y coordinación de la planificación general de la economía y de la sanidad, respectivamente.

En el procedimiento de elaboración de este Real Decreto han sido consultadas las Comunidades Autónomas, así como las organizaciones y entidades representativas de los intereses de los sectores afectados.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Agricultura, Pesca y Alimentación y de Sanidad y Consumo, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 10 de julio de 1998,

DISPONGO:

Artículo 1. Objeto.

El presente Real Decreto establece el régimen jurídico aplicable a la circulación de materias primas destinadas a la alimentación animal.

Artículo 2. Definiciones.

A efectos del presente Real Decreto, serán aplicables las siguientes definiciones:

a) «Materias primas para la alimentación animal»: los productos de origen vegetal o animal, en estado natural, frescos o conservados, y los productos derivados de su transformación industrial, así como las sustancias orgánicas o inorgánicas, con o sin aditivos, destinados a la alimentación de los animales por vía oral, transformadas o sin transformación alguna, a la preparación de piensos compuestos o como vehículos de premezclas.

b) «Puesta en circulación» («circulación»): la tenencia de materias primas para la alimentación animal destinadas a la venta, incluida la oferta, u otra forma de traspaso a terceros, ya sea a título oneroso o gratuito, así como su propia venta u otra forma de traspaso.

Artículo 3. Requisitos para la circulación.

1. Las materias primas para la alimentación animal sólo podrán ponerse en circulación dentro del territorio del Estado español cuando cumplan los siguientes requisitos: